

NORMA Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006, Prevención y control de enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de atención canina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-042-SSA2-2006. PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES. ESPECIFICACIONES SANITARIAS PARA LOS CENTROS DE ATENCIÓN CANINA.

MAURICIO HERNANDEZ AVILA, Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracción XVII, 13 apartado A) fracción I, 58 fracción III, 133, fracción I, 134 fracción V, 137, 139 fracciones III, IV, VI y VIII, 140, 142, 143, 145, 154, 156, fracciones I y II, 157, 393 y demás aplicables de la Ley General de Salud; Ley Federal de Sanidad Animal; 38, fracción II, 40 fracción XI, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 8 fracciones V y XVI, 10 fracciones VII, XII y XVI, y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006, Prevención y control de enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de atención canina.

CONSIDERANDO

Que con fecha 21 de noviembre de 2000, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana.

Que con fecha 3 de mayo de 2004, en cumplimiento del acuerdo del Comité y lo previsto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma, a efecto de que dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades.

Que con fecha previa, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, en los términos del artículo 47 fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-042-SSA2-2006, PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES. ESPECIFICACIONES SANITARIAS PARA LOS CENTROS DE ATENCIÓN CANINA.**PREFACIO**

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes instituciones:

SECRETARÍA DE SALUD

Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica

Comisión Federal contra Riesgos Sanitarios

Dirección General Adjunta de Epidemiología

Dirección General de Salud Ambiental

Dirección General de Calidad y Educación en Salud

Secretaría de Salud y Dirección General del Instituto de Servicios de Salud Pública en el Estado de Baja California

Secretaría de Salud en el Estado de Coahuila

Director General de Servicios de Salud del Estado de Chihuahua

Dirección General de los Servicios de Salud Pública en el Distrito Federal

Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud del Estado de Durango

Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de Hidalgo

Director General de los Servicios de Salud del Estado de Nuevo León

Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud en el Estado de Puebla

Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí
Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora
Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud de Tamaulipas
Secretaría de Salud en el Estado en Tlaxcala
Secretaría de Salud y Asistencia y Dirección General de Servicios de Salud en Veracruz

Centro Antirrábico Municipal del Estado de Aguascalientes
Centros Antirrábicos Municipales de Coahuila
Centros Antirrábicos del Gobierno del D.F.
Centros Antirrábicos Municipales del Estado de Guanajuato
Centros Antirrábicos Municipales del Estado de Guerrero
Centros Antirrábicos Municipales de Hidalgo
Centros Antirrábicos Municipales del Estado de Jalisco
Centros Antirrábicos Municipales del Estado de México
Centro Antirrábico Municipal del Estado de Michoacán
Centros Antirrábicos Municipales del Estado de Morelos
Centro Antirrábico Municipal del Estado de Nayarit
Centros Antirrábicos Municipales del Estado de Nuevo León
Centro Antirrábico Municipal del Estado de Oaxaca
Centros Antirrábicos Municipales del Estado de Puebla
Centro Antirrábico Municipal del Estado de Querétaro
Centro Antirrábico Municipal del Estado de Sinaloa
Centros Antirrábicos Municipales del Estado de Sonora
Centro Antirrábico Municipal del Estado de Tlaxcala
Centros Antirrábicos Municipales de Veracruz

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Dirección General de Salud Animal
Consejo Técnico Nacional de Sanidad Animal
Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas
Dirección General de Vida Silvestre

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia

ASOCIACION MEXICANA DE MEDICOS VETERINARIOS ESPECIALISTAS EN PEQUEÑAS ESPECIES, A.C.

FEDERACION DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE MEDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS DE MEXICO, A.C.

REPRESENTACION DE LA OPS/OMS EN MEXICO

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
6. Bibliografía
7. Observancia de la Norma
8. Vigencia

0. Introducción

En México a partir de 1883, en que se presentó la propuesta para establecer un lugar específico para confinar y eliminar a los perros que deambulaban en la vía pública, motivó a las autoridades de la Ciudad de México a hacerlo, compartiéndose esa responsabilidad con las de Salud en su operación; a partir de esto, se generaliza la preocupación para atender el problema social y de salud que representa el perro callejero creándose para ello diversos establecimientos, cuyas denominaciones en ese momento correspondieron a los propósitos que se perseguían, como fueron perreras municipales, centros antirrábicos, centros antirrábicos veterinarios, o centros de zoonosis; en el México actual la sociedad ha evolucionado buscando lograr una relación armónica para con sus perros y gatos, hecho que obliga a reorientar el trabajo de estos establecimientos públicos, cuyos cambios deben darse desde su nombre, denominándose ahora centros de atención canina.

Los centros de atención canina, son establecimientos de servicio público orientados a resolver los problemas que provocan los perros y en menor proporción los gatos, tanto en la vía pública como en los domicilios, que ponen en riesgo la salud de la población; en México existen 86 de estos establecimientos, ubicados en 24 entidades federativas, destacando la diversidad de denominaciones con las que sus comunidades los identifican.

Tradicionalmente, estos establecimientos públicos, han orientado su trabajo a resolver los problemas que ocasionan los perros y gatos, inicialmente para el control de la rabia, para lo cual la vacunación antirrábica canina es prioridad; además de realizar otras actividades como son la captura de perros callejeros, recolección y observación de animales agresores, la eliminación de los no reclamados, obtención de muestras y servicio de diagnóstico de animales sospechosos, en algunos casos representan el primer contacto con las personas agredidas, acciones que vienen a ser subsecuentes y resultantes del interés de las autoridades que administran este servicio y tratan de hacerlo de manera integral.

Sin embargo, en la medida en que se ha reducido la rabia en estas especies, la sociedad exige otra participación de estos establecimientos orientada a mejorar la convivencia con los perros y gatos; consciente de que la sobrepoblación en éstos representa un problema tanto de salud como social, es necesario se preste atención sugiriéndose realizar otras acciones que den respuesta para enfrentar este problema, independientemente de acciones vinculadas con el ejercicio de la medicina veterinaria en pequeñas especies, como son el servicio de consulta externa, desparasitación, aplicación de otros biológicos, y el servicio de cirugía para la esterilización de mascotas; otras, como el reporte de quejas de la comunidad para retirar los perros que representan una molestia para el vecindario sin que estén enfermos de rabia, siendo selectiva la respuesta que se da según la capacidad de trabajo que tienen.

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer las especificaciones sanitarias de los centros de atención canina que permitan orientar las acciones de salud pública, para prevenir enfermedades zoonóticas y lesiones a la población en general ocasionadas por los perros y gatos.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, para los centros de atención canina de servicio público, que realicen actividades de: vacunación antirrábica, captura, observación, entrega voluntaria para su eliminación, esterilización, toma de muestras, diagnóstico de laboratorio, y primer contacto con personas agredidas.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es conveniente consultar

2.1 Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la vigilancia epidemiológica.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-046-ZOO-1995, Sistema nacional de vigilancia epizootiológica.

2.4 Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

2.5 Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental Salud ambiental Residuos peligrosos biológico-infecciosos Clasificación y especificaciones de manejo.

2.6 Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de Protección ambiental del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

2.7 Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de los animales.

3. Definiciones

Para los fines de esta Norma, se entiende por:

3.1 Animal abandonado, al perro o gato sin dueño, y sin placa de identificación que vive en la vía pública, que representa un riesgo para la salud pública.

3.2 Animal en la calle o de dueño irresponsable, al perro o gato que se encuentra fuera de la casa o patio, donde convive con su dueño, y puede representar una molestia o un riesgo para la población, al deambular en la vía pública.

3.3 Asidero o sujetador, al tubo con un aro ajustable, en el que se introduce la cabeza de un perro o gato y se ajusta, sin estrangularlo, para atrapar justificada y humanitariamente a un animal.

3.4 Captura de animales, al retener, sin someterlo con violencia, a cualquier perro o gato que deambule por la calle, o que huya después de una agresión; o retirarlo de un domicilio o lugar establecido, previa denuncia de un particular o de la comunidad para entregarlo a las autoridades correspondientes.

3.5 Centro de atención canina, a todos los establecimientos de servicio público que lleven a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, así como atender quejas de la comunidad y que comprende: captura de animales en la calle o abandonados, que pueden ser una molestia y un riesgo, entrega voluntaria para su eliminación; observación clínica; vacunación antirrábica permanente; recolección en vía pública de animales enfermos y atropellados para su eutanasia; disposición de cadáveres; toma de muestras de animales sospechosos para remisión o diagnóstico de laboratorio; sacrificio humanitario de aquellos perros y gatos retirados de la vía pública, esterilización quirúrgica de perros y gatos; primer contacto con las personas agredidas para su remisión y atención a unidades de salud; así como ofrecer consulta veterinaria a perros y gatos.

3.6 Condiciones o estado del animal, a los perros y gatos con o sin dueño que pueden estar sanos, sospechosos, enfermos, sacrificados y positivos o negativos al diagnóstico de laboratorio.

3.7 Contacto, a la persona o animal que ha estado en relación directa o indirecta con persona o animal infectados o con ambiente contaminado, y que ha tenido la oportunidad de contraer la infección.

3.8 Control, a la aplicación de medidas para disminuir la incidencia de casos.

3.9 Diagnóstico, conclusión diagnóstica para identificar una enfermedad, mediante datos clínicos y pruebas de laboratorio.

3.10 Disposición final de cadáveres, al último destino que se da a los perros y gatos muertos, de conformidad con la normatividad vigente aplicable.

3.11 Entrega voluntaria de animales, a la actividad que llevan a cabo los propietarios adultos de animales de compañía, que consiste en cederlos por voluntad propia a las autoridades de los centros de atención canina, para su posterior sacrificio humanitario.

3.12 Eliminación de animales, al sacrificio sin crueldad (humanitario), mediante métodos autorizados en perros y gatos, sean sanos, con sospecha o confirmación de una enfermedad, con lesiones traumáticas o cualquiera otra afección que les causen sufrimiento, y aquellos que no hayan sido reclamados por sus dueños o que medie por escrito una orden judicial.

3.13 Envío de muestras, al mecanismo para hacer llegar al laboratorio de manera adecuada, parte de un órgano, tejido o líquidos corporales, con fines de diagnóstico.

3.14 Esterilización de animales, al proceso por el cual se incapacita para su reproducción a un perro o a un gato mediante técnicas quirúrgicas (ovariohisterectomía, orquiectomía bilateral y vasectomía).

3.15 Foco rábico, a la notificación de un caso de rabia en humano o animal, confirmado por laboratorio, o evidencias clínico-epidemiológicas presentes en un tiempo y espacio.

3.16 Indicador perro/personas, cálculo resultante de la razón del número de perros entre el número existente de personas en un lugar determinado.

3.17 Observación clínica de animales a partir de la agresión, para mantener en cautiverio por espacio de 10 días, a cualquier animal (perro o gato) sospechoso o que haya agredido a una persona, con o sin causa aparente, con el fin de identificar signos de rabia u otra enfermedad específica, proporcionándole a diario alimento y acceso permanente a agua limpia.

3.18 Prevención, al conjunto de medidas higiénicas, sanitarias o de protección biológica destinadas a proteger al hombre y a los animales contra las enfermedades.

3.19 Primer contacto con personas agredidas, es la actividad que algunos centros de atención canina llevarán a cabo al momento de registrar la denuncia de la agresión, cuando ingresa el animal para su observación, o bien si se acude al domicilio o sitio público donde se presentó el incidente.

3.20 Rabia enzoótica, a la continua existencia del virus rábico, en perros y gatos, residentes en un lugar determinado, observándose en éstos signos clínicos de la enfermedad, o confirmados mediante estudios de laboratorio.

3.21 Rabia no enzoótica, cuando no existe el virus de la rabia en los perros y gatos con un tiempo de residencia mínima de 6 meses en un lugar determinado.

3.22 Sacrificio, al acto que provoca la muerte de perros y gatos, mediante métodos autorizados y sin dolor. Se lleva a cabo en perros y gatos que no son reclamados por sus propietarios en un lapso mínimo de 48 horas y máximo de 72 horas de acuerdo a las facilidades de resguardo existentes, así mismo incluye a aquellos que son entregados de manera voluntaria por sus dueños, los cachorros sin sus madres, y aquellos que presenten traumatismos graves o con síntomas de una enfermedad visiblemente avanzada serán sacrificados de inmediato; o bien se trate de un perro o gato agresor que haya ocasionado lesiones profundas y en cuyo destino final medie la orden de un Juez.

3.23 Toma de muestras, a la acción con el fin de retirar parte de un órgano, tejido o líquido del cuerpo humano, o animal, con fines de diagnóstico.

3.24 Traje protector, vestuario compuesto de guantes de carnaza, botas de tipo industrial de cuero y un overol de manga larga.

3.25 Trato humanitario, al conjunto de medidas y actitudes para disminuir tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales, durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

3.26 Vacunación, a la administración de antígenos a un ser humano o a un animal, en la dosis adecuada, con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad, a niveles protectores.

3.27 Valor promedio nacional, a la cantidad obtenida al adicionar los valores registrados de una actividad en los últimos años, 5 o 7 y de dividir tal resultado entre el número de años considerados.

3.28 Vehículo/perrera, a la camioneta de carga, la cual se le adaptará una jaula techada, cerrada en ambos costados, con una puerta posterior con cierre deslizable o de guillotina, para facilitar la entrada o salida de los animales. Deberá contar además con subdivisiones que permitan separar a los cachorros, ya sea con su madre o solos de los demás adultos, lo mismo que las hembras en celo y animales particularmente agresivos.

3.29 Vigilancia epidemiológica negativa, al estudio de laboratorio sobre muestras de tejido cerebral de perros y gatos, a fin de confirmar que en los animales residentes en el área involucrada no circula el virus rábico.

3.30 Zoonosis, a las enfermedades que, de una manera natural, se transmiten entre los animales vertebrados y el hombre.

4. Especificaciones

4.1 Generales.

4.1.1 Los centros de atención canina, deberán contar con una organización, de acuerdo con su capacidad y número mínimo de personal que considera al responsable técnico, un chofer, dos técnicos (capturadores u operarios) y un encargado de la limpieza de jaulas, alimentación e hidratación de los animales confinados, integrados de tal manera que les permita llevar a cabo las actividades que dispone la Secretaría de Salud para la prevención de la rabia y otras zoonosis transmitidas por perros y gatos.

4.1.2 La rabia y las agresiones producidas por perros y gatos, así como las establecidas en el acuerdo mediante el cual se listan las enfermedades y plagas exóticas y enzoóticas de notificación obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos, son consideradas como prioritarias en la operación de estos centros de atención canina.

4.1.3 Los centros de atención canina, deberán tener como responsable técnico a un médico veterinario zootecnista, con cédula profesional, con un especialidad en salud pública, en medicina

preventiva, o en pequeñas especies; o en su defecto experiencia laboral demostrable en este tipo de actividades con un mínimo de cinco años; esto independientemente de la persona a quien se designe como director.

4.1.4 El personal que labore en estos establecimientos públicos, deberá mantener vigente su esquema antirrábico pre-exposición, así como haberse practicado la titulación de anticuerpos, conforme a lo establecido a la Modificación a la NOM-011-SSA2-1993, para la prevención y control de la rabia, así como recibir capacitación en materia de bienestar en animales de compañía, en técnicas de captura y sacrificio de perros y gatos.

4.1.5 Las actividades que llevan a cabo los centros de atención canina, deberán hacerse del conocimiento de los habitantes en las localidades de su competencia, mediante la concertación con los medios masivos de comunicación local, para hacerlos partícipes en la difusión de mensajes sobre tenencia o posesión responsable de perros y gatos, como una estrategia de corresponsabilidad en la estabilización de estos animales de compañía.

4.1.6 Los representantes de la autoridad formal y de salud, así como de otras instituciones y organismos no gubernamentales integrados en comités, grupos municipales o delegacionales, deberán fortalecer el trabajo de los centros de atención canina.

4.2 De las actividades

4.2.1 Las actividades que deberán llevar a cabo los centros de atención canina, en las localidades y municipios en los que la rabia es enzoótica, comprenden:

4.2.2 Delimitar el área por trabajar, para lo cual se dispondrá de un mapa o plano de la localidad, con el objeto de llevar a cabo las siguientes señalizaciones:

4.2.3 División por sectores, del mapa o plano de la localidad, para ello se pueden aplicar criterios como valerse de las principales vías de comunicación (calles, avenidas, vías rápidas, etc.) conformaciones geográficas, etc. Es importante que la estimación del tamaño de cada área o sector se apoye en el conocimiento que previamente se tenga de las densidades de población humana, canina y felina.

4.2.4 Ubicación de los casos de rabia en humanos y en animales, reportados durante los últimos tres años, para conocer los lugares donde mayormente ha incidido la enfermedad y con ello, identificar las áreas que serán motivo de especial atención.

4.2.5 Precisar en cada sector anualmente, el número de personas agredidas que solicitan atención médica antirrábica, así como el porcentaje que inicia tratamiento específico.

4.2.6 Identificar los sitios considerados como estratégicos (centros de salud, hospitales, escuelas, y otros), de fácil reconocimiento por la comunidad, para ser considerados como ubicación de los puestos de vacunación antirrábica canina, o bien como de referencia, para iniciar la vacunación por barrido (casa por casa), y canalizar hacia éstos a las personas, agredidas para que reciban la atención médica antirrábica.

4.2.7 Estimación de la cantidad de perros y gatos en la localidad, mediante la aplicación de censos, muestreos, encuestas, o considerar el mayor número registrado de perros y gatos vacunados en los últimos tres años, en coordinación con el personal de las unidades de salud, correspondiendo esta cifra a los animales existentes. Con ello se establecerá el indicador de personas por perro.

4.2.8 Vacunación antirrábica de perros y gatos en sus fases intensiva y de reforzamiento, como lo establece la Modificación de la NOM-011-SSA2-1993 para la prevención y control de la rabia.

4.2.9 El servicio de vacunación antirrábica de perros y gatos se realizará conforme al numeral 5.1.3 Vacunación en animales domésticos de la Modificación de la NOM-011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia.

4.2.10 En la fase permanente, si las condiciones lo permiten deberá ser gratuito, o bien se cobrará una cuota que cubra: el costo del biológico si éste no fue adquirido con recursos públicos, los insumos para la aplicación e identificación del animal, así como los gastos adicionales por el servicio proporcionado a la población en su domicilio; los costo, ingresos y utilización de estos fondos, los determinará la unidad administrativa a la que se encuentra adscrita el establecimiento.

4.2.11 Las acciones de captura y retiro de la vía pública de los animales abandonados en la calle (perros y gatos), se hará en un vehículo perrera, que efectúe recorridos periódicos en itinerarios planeados, con especial atención a aquellos sitios en los que abundan perros como son mercados,

puestos de comida, parques, barrancas; la movilización de animales sospechosos, deberá hacerse en jaulas de trampa especiales, que eviten el contacto de éstos con sanos y en el caso de los gatos, éstos se transportarán en jaulas, también especiales.

4.2.12 La captura deberá hacerse por tres elementos como mínimo: un chofer y dos capturadores; de estos últimos podrá variar el número, dependiendo del volumen de trabajo. El personal deberá disponer al menos de guantes de carnaza y overol, y recibir capacitación como mínimo una vez al año, por parte de escuelas o facultades de veterinaria y grupos protectores de animales con experiencia en este campo.

4.2.13 En la sujeción de los perros deberán utilizarse correas deslizables especialmente diseñadas, asideros o sujetadores de mecanismo libertador y estándar, aro con red y redes, utilizándose cada uno de estos instrumentos según la experiencia y destreza del personal.

4.2.14 Los animales abandonados o en la calle (perros y gatos) capturados deberán ser identificados y registrados de inmediato en la bitácora de recorrido del vehículo perrera, serán retenidos, de preferencia en jaulas individuales; en especial hembras en celo, amamantando, cachorros y gatos. Los perros agresivos serán confinados por separado para evitar ataques, agresiones o canibalismo entre el grupo. Durante el desembarque de estos animales, se les dará un trato humanitario y se les evitarán actos de crueldad y movimientos bruscos. Se confinarán por un mínimo de 48 horas y un máximo de 72 horas, lapso en el que deberán recibir alimentos y agua limpia diariamente en tanto que, sus dueños acuden a reclamarlos y proceder a devolverlos si se cumple con los requisitos como son el disponer de su vacunación antirrábica vigente, no haberse atrapado en operativos anteriores, cubrir los gastos y cumplir las sanciones que la autoridad administrativa local, a la que se encuentran adscrito el propio centro de atención canina fije en estos casos, así como la esterilización, previa autorización de su dueño.

4.2.15 Todo perro capturado por segunda vez, no será devuelto a sus propietarios y se procederá a su sacrificio.

4.2.16 Solamente se entregará a los perros o gatos capturados en la vía pública a la persona mayor de edad o quien legalmente represente la propiedad del animal capturado con documentos tales como certificado de vacunación, carnet, factura u recibo por compra del animal, en el centro de atención canina.

4.2.17 El sacrificio se hará en perros y gatos capturados o retenidos en la vía pública, no reclamados o entregados voluntariamente por sus propietarios, cuyo consentimiento deberá constar por escrito, o aquellos que concluyeron la observación clínica veterinaria por agresión que ingresaron por segunda ocasión o como resultado de una orden emitida por un Juez de acuerdo a los tiempos que se indican en el numeral 3.22.

4.2.18 Las técnicas que deberán utilizarse para el sacrificio son: electroinsensibilización, sólo si se trata de perros mayores de 4 meses; en perros adultos, sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa; en cachorros menores de 4 meses y gatos, indistintamente la edad aplicar una sobredosis de barbitúricos por vía intracardíaca; previa tranquilización obligatoria en todos los casos, conforme lo establece la NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres, asimismo en perras gestantes con sobredosis de barbitúricos.

4.2.19 La técnica de traumatismo craneoencefálico con pistola de perno cautivo en perros adultos, se practicará en la línea media de la región frontal de animales en los que no exista sospecha de rabia, o hasta que cumplan con el periodo de 10 días de observación.

4.2.20 No se deberá utilizar veneno ni cualquier otro método no incluido en la presente Norma para el sacrificio de perros y gatos.

4.2.21 Para la disposición de los cadáveres de perros y gatos abandonados, de los entregados por su propietario y de aquellos que concluyeron la observación, todos clínicamente sin rabia, se hará mediante el enterramiento en fosas o rellenos sanitarios, en lugares autorizados por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente Estatal.

4.2.22 El traslado de los cadáveres de referencia a los sitios destinados ex profeso para ello, se deberá hacer mediante un vehículo cerrado, en los horarios y rutas establecidos para ello.

4.2.23 No podrán ser comercializados ni sujetos de otro tipo de intercambio los cadáveres en forma total o parcial de estos animales.

4.2.24 La observación de perros y gatos se hará en animales agresores o en los sospechosos de padecer rabia, que fueron retirados de un domicilio o de la vía pública como respuesta a una denuncia.

4.2.25 Los perros y gatos mencionados en el párrafo precedente serán confinados en jaulas unitarias, para observar los signos propios de la enfermedad durante el tiempo necesario para ello, como lo establecen la Modificación de la NOM-011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia.

4.2.26 Si el perro o gato están sanos, se regresarán a su propietario, previo pago de los gastos y cumplimiento de las sanciones que la autoridad administrativa local a la que se encuentra adscrito el propio centro establezca para estos casos. De lo contrario, el animal será sacrificado y se dispondrá de su cadáver como lo determinan los numerales 4.2.21, 4.2.22 y 4.2.23 de esta Norma.

4.2.27 Si el perro o gato fallecen durante la observación, se tomarán muestras para estudios de laboratorio, como lo señala la Modificación de la NOM-011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia y el cadáver del animal, así como los restos de la cabeza serán introducidos en una bolsa amarilla y sometidos al tratamiento, que indica la NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección Ambiental Residuos peligrosos biológico-infecciosos. Clasificación y especificaciones de manejo.

4.2.28 El diagnóstico de laboratorio comprenderán los estudios para corroborar o descartar la rabia en el animal, mediante las técnicas y pruebas que se indican en la Modificación de la NOM-011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia.

4.2.29 En los centros de atención canina que cuenten con servicio de diagnóstico de laboratorio, deberá realizar las pruebas correspondientes a lo establecido en el Manual de Técnicas de Diagnóstico de Rabia del InDRE, sujetándose las prácticas de trabajo y disposición de los desechos biológico-infecciosos como lo indica la NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección Ambiental Residuos peligrosos biológico-infecciosos. Clasificación y especificaciones de manejo.

4.2.30 Los centros de atención canina, que carecen del servicio referido en el numeral 4.2.29, se basarán en la Modificación de la NOM-011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia, en lo referente al uso de los laboratorios de diagnóstico de la rabia.

4.2.31 Cuando se denuncie una agresión, o ingrese un animal para observación o se acuda a un domicilio donde se presentó el incidente, los resultados se deben informar de inmediato por la vía más expedita a la unidad de salud, que solicitó la investigación ya que esta información les permitirá orientar la conducta antirrábica a seguir con las personas agredidas o en contacto con el animal, como se indica en la Modificación de la NOM 011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia.

4.2.32 Se deberá proceder a identificar a la o las personas agredidas, con el fin de que reciban atención médica como se indica en la Modificación de la NOM-011-SSA2 1993, Para la prevención y control de la rabia; en caso de existir riesgo de infección, personal médico de la unidad de salud decidirá la aplicación de biológicos antirrábicos, como se indica en la Modificación de la NOM-011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia.

4.2.33 Se establecerá comunicación oficial inmediata con la unidad de salud más cercana al domicilio de las personas afectadas para que continúen su tratamiento antirrábico.

4.2.34 Las actividades comprendidas en los numerales 4.2.8; 4.2.11; 4.2.17; 4.2.24; 4.2.28; 4.2.31; 4.2.32; y 4.2.33 deberán informarlas cada mes a la Jurisdicción Sanitaria, para que las incorpore al Sistema de Información en Salud (SIS-SSA), en los formatos y tiempos establecidos. Esto no modifica los formatos y reportes que utilizan en los centros de atención canina.

4.2.35 Los centros de atención canina, ubicados en localidades o municipios en donde la rabia no es enzoótica en perros y gatos, deberán llevar a cabo además las siguientes actividades: vigilancia epidemiológica negativa del virus en perros y gatos, además de las establecidas en los numerales 4.2.1 al 4.2.9 de esta Norma.

4.2.35.1 La vigilancia epidemiológica negativa del virus se hará tomando una muestra del total de los perros y gatos que fueron donados por sus propietarios, o de aquellos retirados de la vía pública en una semana, provenientes de lugares cercanos a basureros, mercados, barrancas, zonas marginadas o lugares que se consideren de alto riesgo en cuanto a transmisión, además de los que tienen contacto con animales silvestres.

4.2.35.2 Para la ejecución de la vigilancia epidemiológica negativa del virus de la rabia, se deberá considerar lo establecido en los numerales 4.2.11; 4.2.17; 4.2.21 y 4.2.28 de esta Norma.

4.2.35.3 En caso de confirmarse positiva a rabia una muestra de perro, gato u otro animal incorporado a la vigilancia epidemiológica negativa, se deberán llevar a cabo las actividades de control que se establecen en la Modificación de la NOM-011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia.

4.2.36 En los casos en que se reporte una agresión a través de la consulta externa de la unidad de salud, se deberá identificar, localizar y capturar al perro o gato agresor y se deberá proceder como se establece en los numerales 4.2.24; 4.2.25; 4.2.26; 4.2.27; 4.2.28; 4.2.29; 4.2.30 y 4.2.31 de esta Norma.

4.2.37 Se deberá mantener la cobertura de vacunación antirrábica de perros y gatos, según se establece en los numerales 4.2.8; 4.2.9 y 4.2.10 de esta Norma.

4.2.38 Practicar la esterilización, actividad que requiere la autorización de los propietarios de perros y gatos o quien ostente la posesión responsable de un animal de compañía, para que en el mediano plazo se reduzcan estas poblaciones animales. Para ello se deberá:

4.2.38.1 Llevar a cabo, en coordinación con los Servicios Estatales de Salud, grupos locales protectores de animales, maestros y pasantes de escuelas y facultades de medicina veterinaria, asociaciones y colegios de médicos veterinarios especialistas en pequeñas especies, la promoción de este tipo de operativos, en aquellos sectores de la población que habiten donde abundan estos animales.

4.2.38.2 Las técnicas quirúrgicas que deberán utilizarse son: ovariectomía en hembras; y orquiectomía y vasectomía en los machos.

4.2.38.3 El servicio quirúrgico deberá ser gratuito y en caso de cobrar o solicitarse donativos en especie, éste se circunscribirá a cubrir el costo de material quirúrgico y de curaciones, así como el medicamento utilizado para la atención del animal. El control respectivo se hará conforme a los lineamientos que establezca la unidad administrativa de adscripción de este centro.

4.2.39 La entrega voluntaria de perros y gatos no deseados y su recepción por el centro correspondiente, se debe promover como un mecanismo indirecto para evitar que los animales sean arrojados a la vía pública, a fin de que los propietarios lo soliciten y acuda personal del centro de atención canina a recogerlos como se establece en los numerales 4.2.11; 4.2.12; 4.2.13; 4.2.14; 4.2.17; 4.2.18; 4.2.19 y 4.2.21 de esta Norma.

4.2.40 La consulta veterinaria, corresponde a una actividad de servicio social que ofrecen los centros de atención canina, a los propietarios interesados en la salud de sus animales de compañía; por ello, su prestación se hace a criterio de cada establecimiento.

4.2.41 En las localidades y municipios en donde la población residente registre tasas de agresión por perro o gato, superiores o igual al valor promedio nacional en los últimos cinco años, o en donde la relación perro/persona sea diferente al indicador nacional, los centros de atención canina deberán llevar a cabo las actividades que se fijan en los numerales 4.2.5; 4.2.11; 4.2.17; 4.2.21 y 4.2.24 de esta Norma.

4.2.42 Los centros de atención canina no podrán entregar, donar, ni vender aquellos animales capturados, entregados de manera voluntaria por sus propietarios, ni aquellos que hayan concluido su observación clínica, a instituciones públicas ni privadas con fines de lucro, de enseñanza e investigación.

4.3 De las enfermedades zoonóticas

4.3.1 Las enfermedades zoonóticas en perros y gatos, de notificación obligatoria en salud animal, para identificar, atender y notificar en centros atención canina que brinden consulta veterinaria, deberán ajustar su registro como sigue:

4.3.2 Como resultado de la coordinación entre las Secretarías de Salud y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberán establecerse las medidas sanitarias correspondientes para realizar el diagnóstico clínico, la confirmación del laboratorio de estas zoonosis, la retención y disposición de los animales enfermos, si procede su inmunización, cuarentena y aislamiento, las prácticas de saneamiento, desinfección y esterilización de los locales y transportes, la aplicación de quimioterapia a los animales enfermos, el sacrificio de éstos, la cremación o inhumación de sus cadáveres y la vigilancia e investigación epizootiológica para su notificación al Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica, como lo establece la NOM-046-ZOO-1995 Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica y el Acuerdo mediante el cual se listan las enfermedades y plagas exóticas y enzoóticas de notificación obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos.

4.3.3 Cuando ocurra la confirmación de estas enfermedades, se hará la notificación inmediata a la unidad de salud más cercana a los centros que hace referencia esta Norma, con el fin de que se incorpore al Sistema Único de Vigilancia Epidemiológica, promoviéndose las medidas de prevención y control respectivas entre la población.

4.3.4 Las enfermedades zoonóticas diagnosticadas en personas durante la consulta externa de las unidades de salud, que correspondan a perros y gatos, se considerarán como padecimientos que forman parte de los subsistemas especiales de Vigilancia Epidemiológica como parte del SINAVE-SSA, según lo establece la Modificación de la NOM-017-SSA2-1994, en su apartado 12.

4.3.5 En los lugares donde hay centros de atención canina, se deberá proceder a retirar e identificar a los perros o gatos como sospechosos, confinarlos y poner en observación; proceder a la toma de muestras para confirmar el diagnóstico presuntivo y, en su caso, sacrificarlos y disponer de los cadáveres como lo establece la NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

Asimismo, se hará el reporte que ordena el capítulo 7 de Subsistemas de Información de la NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica en lo que se refiere a casos sospechosos, probables y confirmados de rabia en humano.

5. Concordancia con normas internacionales y mexicana

Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional o mexicana por no existir alguna al momento de su elaboración.

6. Bibliografía

6.1 Acta de la Sesión del Cabildo del Municipio de Tlaxcoapan, 16 de junio de 1999. Propuesta del Reglamento de la tenencia de mascotas en el Municipio de Tlaxcoapan, Hgo.

6.2 Acuerdo mediante el cual se listan las enfermedades y plagas exóticas y enzoóticas de notificación obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación.

6.3 Convenio de Coordinación de los Servicios de Salud de Hidalgo con los ayuntamientos de Acatlán, Acaxochitlán, Cuautepec, Metepec, Santiago Tulantepec, Singuilucan y Tulancingo, para la operatividad y prestación de servicios del centro antirrábico jurisdiccional. Periódico Oficial, Decreto No. 9, Reglamento del Centro Antirrábico del Municipio de Pachuca de Soto Hidalgo.

6.4 Congreso del Estado: Ley de Protección a los Animales para el Estado de Chihuahua, Decreto 277/94

6.5 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal. Diario Oficial de la Federación.

6.6 Guía para el control de perros callejeros. Guía práctica de programas para el control de perros callejeros. World Society for the Protection of Animals. 1994.

6.7 Guías para el manejo de la población canina. Organización Mundial de la Salud, Sociedad Mundial para la Protección Animal. WSPA. Ginebra 1990.

6.8 Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal; Gaceta Oficial del Distrito Federal.

6.9 Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes; Decreto No. 197. Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, número 45.

6.10 Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

6.11 Ley de Salud del Estado de Querétaro; Artículos 113, 117 y 260; Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga: Tomo CXXIX.

6.12 Ley de Salud para el Distrito Federal. Artículo 88, Diario Oficial de la Federación.

6.13 Ley de Salud Pública del Estado de Hidalgo. Artículos 112 y 115. Diario Oficial.

6.14 Ley Estatal de Protección de los Animales; Decreto 347 Poder Legislativo del Estado. Periódico Oficial; Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí: Año LXXVIII.

6.15 Ley Estatal de Salud para el Estado Coahuila; Prevención y control de la rabia en Animales y Seres Humanos; Capítulo XVIII.

6.16 Ley Estatal de Salud para el Estado de Durango. Artículos 130 y 262. Periódico Oficial.

6.17 Ley Estatal de Salud para el Estado de Puebla. Artículos 256 al 259. Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos, Puebla; Periódico Oficial, Capítulo XVIII.

- 6.18** Ley Estatal de Salud para el Estado San Luis Potosí. Artículos 233 al 237. Periódico Oficial: Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí: Año LXXVIII.
- 6.19** Ley Estatal de Salud; Decreto 94. Se adiciona al Artículo 237 Bis, Regular la venta sin Control de Animales; Periódico Oficial: Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Año LXXI.
- 6.20** Ley Federal de Sanidad Animal. Diario Oficial de la Federación.
- 6.21** Ley General de Salud. Diario Oficial de la Federación.
- 6.22** Ley Orgánica de Administración Pública Municipal. Artículos 85 y 104. Hidalgo. Diario Oficial
- 6.23** Manual de Normas y Procedimientos de los Centros Antirrábicos Veterinarios. Secretaría de Salubridad y Asistencia, Dirección General de Epidemiología y Campañas Sanitarias, SSA, 1976.
- 6.24** Manual de Normas y Procedimientos para Centros de Control y/o Vigilancia Epidemiológica de la Rabia. ISEM. 1999
- 6.25** NOM-029-SSA2-1999, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de la leptospirosis.
- 6.26** Policía sanitaria con relación a los animales, establos, rastros, etc. Diario Oficial.
- 6.27** Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.
- 6.28** Reglamento del Centro Antirrábico del Municipio de Pachuca, Hgo. Diario Oficial.
- 6.29** Reglamento del Centro Antirrábico Regional para el Municipio de Irapuato, Guanajuato; Periódico Oficial: Gobierno del Estado de Guanajuato; Año LXXXII Tomo: CXXXIII, N^o 37, Pág. 5006.
- 6.30** Reglamento del centro de control canino del Municipio de Zacatecas; Periódico Oficial; Tomo CXIII No. 56.
- 6.31** Reglamento Municipal de control animal, del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca; Tomo LXXXIV; No. 26.
- 6.32** Reglamento para el Control de la Rabia. Coahuila. Gaceta Oficial, Capítulo XIX, Campañas contra otras Enfermedades.
- 6.33** Reglamento para el control de perros y gatos para el Municipio de Colima. Col. Periódico Oficial del Gobierno Municipal el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Col.: Tomo: LXXXVI No. 9.
- 6.34** Reglamento para el control de perros y gatos para el Municipio de Morelia. Capítulo 1o. al 7o. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo: Tomo: CXXII N^o 67.
- 6.35** Reglamento para el Control y Protección de los Animales. Municipio de Guadalajara.
- 6.36** Reglamento para la Campaña Antirrábica. Diario Oficial.
- 6.37** Reglamento para las actividades del centro de control canino del Municipio de Amealco de Bonfil: Normas básicas para la permanencia temporal de animales domésticos en la vía pública. Sesión de cabildo, Presidencia Municipal Amealco, Querétaro.
- 6.38** Secretaría de Salud. Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos. Manual de Técnicas de Diagnóstico de Rabia. Publicación Técnica de Diagnóstico de Rabia. Publicación Técnica No. 3, México, D.F., 1991.

7. Observancia

La presente Norma es de observancia obligatoria y la vigilancia de su cumplimiento compete a las Secretarías de Salud y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como a los respectivos gobiernos de los estados y municipios en el ámbito de sus competencias.

8. Vigencia

Esta Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 16 de mayo de 2007.- El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.